En la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, a los 15 días del mes de junio de dos mil veintiuno, a fin de dictar sentencia en la carpeta judicial N°7983, Legajo Fiscal 79517, caratulada “Cria. Dtto. Tercera pto. robo r/damnificado R. J. L. – Trelew – Año 2018”, seguida contra L. E. V., hijo de O. C. y V. P., nacido el 06/04/2000 en Trelew, instruido, soltero, domiciliado en Calle X de M. N° X del Barrio D. de esta ciudad, DNI N° X y contra A. G. R., hijo de M. y E. A., nacido el 09/10/1998 en Trelew, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en Calle M. N° X del Barrio V. de esta ciudad, DNI N° X; y en el que además son parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Arnaldo Ramón Maza y el Sr. Defensor Penal Público, Dr. C. P., y

RESULTA:

I.- Habiéndose declarado abierto el debate, se les advirtió a L. E. V. y a A. G. R. de la importancia y el significado de lo que sucedería, indicándoles que estuvieran atentos a lo que iban a oír y haciéndoles saber sus derechos, especialmente el de hacer todas las manifestaciones que consideraran oportunas durante el curso de la audiencia, sin que su silencio pudiera ser interpretado en su contra.

Inmediatamente, se solicitó al Sr. Fiscal que explicara su pretensión, detallando con precisión el o los hechos por el que acusó al imputado en el presente caso.

El Dr. Arnaldo Maza señaló entonces, que al tiempo de finalizar la producción probatoria, luego de escuchar a la víctima, al Oficial Q., al Subcomisario P. A. de la División de Investigaciones Policiales, a G. E. y al médico forense respecto a los exámenes mentales realizados a los imputados y a través de la prueba documental ofrecida, se acreditaría que el día 24 de Agosto de 2018 aproximadamente a las 02:00 horas, E. V. y A. R. se hicieron presentes en la Parada de Taxi del Barrio A. A. de esta ciudad y abordaron un taxi, subiéndose ambos en la parte del trasera y solicitándole al chofer Sr. J. L. R. que los trasladara hacia el Barrio M. X por Calle L. P. de esta

ciudad. Acto continuo, encontrándose el sobre Avenida C. F. entre Calle L. P. y L. V., ambos pusieron en marcha un plan previamente concebido y sabiendo lo que hacían, con reparto funcional de tareas y el claro objetivo de apoderarse de bienes ajenos, uno de ellos intimidó y amenazó al conductor del taxi exhibiéndole un cuchillo de aproximadamente 25 cm, mientras que el restante apuntó al conductor con un arma de fuego. R. fue amenazado a la voz de "danos la plata o te damos un puntazo", mientras oía que uno de los sujetos montó el martillo del arma de fuego. De este modo, R. y V. se apoderaron de las pertenencias del Sr. R., a saber: la suma aproximada de pesos un mil trescientos ($1.300), un celular marcha Hyundai color negro, la llave del vehículo Fiat Palio color negra con la inscripción Fiat que cuenta con dos botones en color gris uno para abrir el vehículo y otro para cerrar. Tras ello, uno de los atacantes se cruzó al asiento delantero, revisó la gaveta e intento desconectar el equipo de radio, para así evitar que la víctima pudiera solicitar auxilio, pero no logró su propósito, atento a que un vecino salió a observar lo que sucedía ya que los perros comenzaron a ladrar, causa por la cual los imputados se dieron a la fuga por Calle C. F., previo asestarle un puntazo a la rueda del vehículo. La víctima logró comunicarse con el operador de la Parada de Taxi, y posteriormente se hizo presente en el lugar personal policial.

Añadió el Dr. Maza que el hecho fue calificado por el Ministerio Fiscal en la figura del delito de robo agravado por uso de arma blanca y de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en calidad de coautores respecto de los imputados V. E. y R. A. (Artículos 166° inciso 2° primer y último párrafo y 45° del CP).

Por su parte, el Sr. Defensor Público sostuvo que sus asistidos eran inocentes del hecho por el cual se los había acusado, que se trataba de una vinculación “estigmatizante” desde la investigación pues se trataba de dos personas con conflictos reiterados con la ley penal. Agregó que se evidenciaría la inexistencia de elementos de cargo que acrediten el tipo objetivo, como tampoco que hayan sido autores del delito que se les imputa.

Sostuvo que habría de requerir nulidades de diversas actuaciones policiales y que de los contrainterrogatorios a los testigos saldrían los elementos que habrían de fundar los agravios.

Solicitó la absolución de sus defendidos, haciendo reserva de oposición a cualquier tipo de reconocimiento impropio que intentara ser realizado durante el juicio, tanto a partir del interrogatorio directo del fiscal como efectuado en forma espontánea por el testigo.

Corrido el traslado al Sr. Fiscal General respecto a esto último, el Dr. Maza entendió que asistía razón al Sr. Defensor, en cuanto el Código Procesal Penal establecía requisitos y formas determinados para la realización de un reconocimiento válido.

En consecuencia, en atención a lo manifestado por las partes, se tuvo presente la objeción realizada por el Sr. Defensor Público, resolviéndose la inadmisibilidad de cualquier tipo de reconocimiento impropio que se intentara efectuar durante el juicio.

Finalizadas las intervenciones iniciales de las partes, se dio por abierta la etapa probatoria, haciendo sabe el Sr. Fiscal General que se había intentado notificar a la víctima que debía presentarse como testigo en el debate, sin habérselo ubicado. Explicó al respecto que el juicio ya había sido suspendido en una anterior oportunidad en la que el Sr. R. se había presentado muy afectado pues ese mismo día había sufrido un nuevo intento de robo a mano armada, expresando que no tenía interés en intervenir en el juicio. No obstante, lo referido, el Dr. Maza solicitó un cuarto intermedio hasta el día siguiente para insistir con la ubicación del Sr. R. a los fines de su declaración.

En función de lo expresado, se dispuso un cuarto intermedio hasta el día siguiente.

Reanudada la audiencia de debate, el Sr. Fiscal General explicó que se habían realizado infructuosos y numerosos intentos para localizar a la víctima de los hechos motivo de este juicio, el Sr. J. L. R., a fin de lograr su comparecencia a juicio, a través de la Policía de la Provincia y del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito. Sin embargo, refirió que el Sr. R. no había podido ser siquiera contactado, por lo que, considerando su expresa negativa a intervenir en el caso –manifestada en oportunidad de la revisión de la prisión preventiva-, obligaba al Ministerio Público Fiscal a tomar una determinación respecto a la continuidad del debate.

Indicó el Sr. Fiscal que el núcleo de la autoría de los hechos endilgados a A. R. y a L. V., estaba centrado en una videofilmación de una cámara particular que se encontraba en la Parada de Taxis del Barrio A. A. de esta ciudad. Dijo que con dicha filmación se había realizado una comparación con fotografías indubitadas que se habían extraído del Sistema de Prontuario de la Provincia, es decir, de los registros de personas con antecedentes en la Provincia del Chubut. Pero, siguió diciendo, esa prueba que en principio revestía calidad de prueba indiciaria, iba a ser reforzada a través del testimonio de la víctima, quien, si bien no había podido reconocer a las personas, aportaría las características físicas de los involucrados y el comportamiento que cada uno de ellos había tenido en el hecho que lo damnificara.

Por tal motivo, adujo el Dr. Maza, que la imposibilidad de contactar al Sr. R., y su manifiesta decisión en la audiencia anterior, acerca de que él no iba a participar más en este caso que lo tiene como víctima y el impacto que genera en la única prueba con la que contaba la fiscalía para poder acreditar la autoría en cabeza de los dos imputados, lo llevaba lamentablemente a la decisión de retirar la acusación. Ello, en razón de que sin el testimonio del Sr. R., no iba a ser posible demostrar con la certeza necesaria en esta instancia de debate, que las personas imputadas del delito que anunciara al comienzo del juicio, son efectivamente los autores del robo al nombrado.

Por su parte, el Sr. Defensor Público, Dr. P., añadió que según se desprendía del acta de fs. 1, el Sr. R. había manifestado ya al Oficial Q., desde el comienzo del caso, que no tenía intenciones de realizar denuncia ni quería intervenir como testigo en la investigación. Asimismo, indicó que si bien finalmente R. había realizado la denuncia, en ese momento había expresado con toda claridad que los sujetos que lo amedrentaran para sustraerle sus pertenencias, le habían exigido que no los mirara, por lo que él así lo había hecho y, por tanto, no tenía posibilidad de reconocerlos. Luego, el Dr. P. también añadió que la fiscalía había requerido allanamientos en las viviendas de sus asistidos, en la búsqueda de un arma blanca y un arma de fuego y de las vestimentas presuntamente utilizadas, pero que los resultados habían sido negativos, dado que no se había encontrado nada.

Finalmente, hizo saber que, como había anunciado en su alegato inicial, en contra examen al personal policial acreditaría la nulidad del reconocimiento fotográfico que se había efectuado, dado

que éste se había realizado después de una supuesta identificación de las personas a través del video, cuando ya se contaba con el nombre y apellido de los sujetos individualizados.

Coincidió asimismo con el Sr. Fiscal General en cuanto a que, en la audiencia de revisión de prisión preventiva, la víctima había sido contundente al afirmar que no le interesaba continuar interviniendo en el caso y que su testimonio era fundamental a la hora de comprobar los extremos referidos a la autoría de los imputados en los hechos por los que se los acusara.

En definitiva, por las razones que expusiera, atendiendo a la decisión adoptada por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Defensor peticionó la libre absolución de los Sres. R. y V. en el presente caso.

II.- Como fuera adelantado en oportunidad de dar por concluido el debate, nuestro Código Procesal Penal receptó la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Tarifeño, Francisco”, del 28 de diciembre de 1989, (Suplemento Jurisprudencia Penal L.L 22/III/95 fallo 92.982) cuando declaró la nulidad de una sentencia condenatoria que no había tenido en cuenta la pretensión absolutoria del fiscal formulada durante el debate del juicio oral, entendiendo que ello violaba el art. 18 de la C.N.

Esta doctrina fue ratificada por la CSJN, en fallos “Mostaccio, Julio G. s/homicidio culposo”, del 17 de febrero de 2004 (elDial – AA1DFA), en el que por mayoría se remitió a la posición sostenida en “C.” (fallos 320:1891, publicado en elDial – AAA47), expresando que "en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros)." Se advirtió entonces que, "en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio..., el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado...y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida lo cual pone al descubierto una transgresión a las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido."

En igual sentido se pronunció el Procurador General sustituto, Dr. Luis Santiago Gonzalez Warcalde de en autos A. 393. XXXIX. - "Agüero, L. Miguel y otros s/ homicidio calificado -causa

N° 171/01-" - CSJN - 19/08/2004, cuando sostuvo que en el caso no habían sido respetadas las formas sustanciales del juicio, en tanto se había dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. "…En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 414/16 del principal), durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso (fs. 507/508 del mismo cuerpo), y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido…".

En ese tenor, nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo 332, tercer párrafo "cuando el fiscal y el querellante, en su caso, retiren la acusación, el tribunal como principio, deberá absolver…".

En consecuencia, el retiro de la acusación por parte del Sr. Fiscal General interviniente en el presente juicio oral y público, impone a esta Magistrada –en virtud de lo dispuesto en la norma antes reseñada y en función de la doctrina de nuestro más alto Tribunal de la Nación-, resolver sin más, la absolución de L. E. V. y A. R., por el hecho ocurrido el día 24 de agosto de 2018, aproximadamente a las 02:00 hs., en perjuicio del Sr. J. L. R.

Es por ello, que:

RESUELVO:

1°) **ABSOLVER** libremente a L. E. V., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma blanca y de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en calidad de coautor (arts. 166, inciso 2°, primer y último párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 24 de agosto de 2018, aproximadamente a las 02:00 hs., en perjuicio de J. L. R.

2°) **ABSOLVER** libremente a A. G. R., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma blanca y de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en calidad de coautor (arts. 166, inciso 2°, primer y último párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 24 de agosto de 2018, aproximadamente a las 02:00 hs., en perjuicio de J. L. R.

3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. C. P., en carácter de Defensor Público, en la suma de 60 (sesenta) JUS (Cfr. Art. 59 Ley V Nro. 90 y Ley XIII Nro. 4), teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado y el resultado obtenido.

4°) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y, firme que sea, **COMUNÍQUESE.**

Número de registro digital 1639/2021.-

010109-195899/426169-A

010109-195899/426169-A